Ley Nº 119, que modifica el Art. 6 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, y dicta otras disposiciones relativas a la renovación de permisos.

(G. O. Nº 9224, del 12 de Mayo de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 119

Artículo 1.—Queda modificado el artículo seis (6) de la Ley número 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, para que se lea del siguiente modo:

Artículo 6.—Los Secretarios de Estado y los funcionarios investidos con ese rango, el Presidente y demás Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los Senadores y Diputados, los Sub-secretarios de Estado, los Directores Generales de la Administración Pública, los Jefes de Oficinas de las Cámaras del Congreso Nacional, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales y demás miembros del Ministerio Público, los Jueces de los Tribunales, los Jueces de Instrucción, Gobernadores Civiles de Provincias, los Síndicos Municipales, los Alcaldes Pedáneos y sus Ayudantes, tienen derecho a poseer y portar armas.

Artículo 2.—DISPOSICION TRANSITORIA.—Durante un plazo de TRES MESES (3), a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que posean armas de fuego sin haber llenado los requisitos legales correspondientes, podrán solicitar los permisos para porte y tenencia de dichas armas, sin necesidad de indicar su procedencia ni cumplir con las formalidades previas establecidas para obtenerlos. Esta disposición alcanza además, a aquellas personas que tuvieren permisos legales vencidos, para que dentro de este mismo plazo puedan realizar las correspondientes renovaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Ireneo Petronio Pérez Reyes,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Manuel A. Rincón Pavón,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 23 de abril de 1971.